



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A., contra JIMMY STEVEENS
CORREDOR ALVARADO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00317-00**¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendarado 8 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: *“...en el artículo 90 del Código General del Proceso, se establece que se rechazara la demanda en el caso que esta “carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”. 3. Es evidente, que ninguna de las dos causales que se enumeran en el artículo anterior, pueden encasillarse dentro de los motivos expuestos por su Despacho en el auto que niega librar mandamiento de pago del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).”.*

Y, advierte que: *“...su despacho en ningún momento inadmitió la orden de aprehensión, que era lo correcto según la parte emotiva del auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), ni solicito que se allegara el original del contrato de garantía..”.*

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Ahora bien, frente al mandamiento ejecutivo, dispone el artículo 430 de la norma en cita que: ***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”***

2.- Frente a la temática nótese que mediante el proveído recurrido se dispuso: *“...Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, el pagaré No. 177825 aportado como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que, el pagaré mencionado se trata de simple copia, lo que de suyo permite colegir que la obligación no es clara, expresa y exigible.”.*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

3- Ahora bien, para el caso en concreto, se allega una copia de un pagaré, sin indicar nada frente a su original y, como quiera que la obligación reclamada se encuentra contenida en un título valor, de conformidad con el art. 619 del C. Co., éstos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y conforme al artículo 624 Ibídem, para obtener el pago de la obligación allí incorporada se requiere su exhibición –del original- porque en caso de ser pagado deberá entregarse a quien lo pague, o en caso de pago parcial, debe anotarse el abono en el título y extenderse por separado el recibo correspondiente.

Luego entonces, ante la ausencia del título valor base de la ejecución, dado que se soportó con fotocopia, la que carece de mérito ejecutivo y, por tanto, del valor necesario para iniciar la acción cambiaria pretendida, consecuente era negar la orden de pago reclamada, como en efecto se realizó en la providencia impugnada.

4- Valga anotar que, en nada cambian las cosas por el hecho que se haya allegado con el recurso el original del título valor que se pretende ejecutar, toda vez que la providencia que negó la orden de pago se emitió con base en los documentos arrimados con la demanda, sin que fuera procedente la inadmisión de la misma, puesto que dicha figura se encuentra consagrada en el art. 90 del C.G.P., para subsanar en el término legal, los defectos formales del libelo demandatario, mas no las irregularidades del documento base de la ejecución; en caso dado se debe denegar de plano la orden de pago, como en efecto ocurrió.

5.- De acuerdo a las sucintas razones y, por no ameritar comentario adicional, se **CONFIRMA** el auto objeto de censura debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia – parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 8 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 37 hoy 6 de abril de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e2f3ce23c6279f08d439ee697986f36cb5a16c85ad7ef286e0b4f404c2831a**
Documento generado en 05/04/2022 06:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>